

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4143/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintisiete de octubre de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio **300557422000332**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **seis de julio de dos mil veintidós**, el ahora recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo¹, en la que solicitó lo siguiente:

...
en relación a que el título de concesión de agua fue otorgado para la comunidad de Monte blanco, como lo estipula el siguiente precepto legal de la ley de aguas nacionales que a la letra dice
ARTÍCULO 20. *De conformidad con el carácter público del recurso hídrico, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión o asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de "la Comisión" por medio de los Organismos de Cuenca, o directamente por ésta cuando así le competa, de acuerdo con las reglas y condiciones que dispone la presente Ley y sus reglamentos. Las concesiones y asignaciones se otorgarán después de considerar a las partes involucradas, y el costo económico y ambiental de las obras proyectadas*

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Así mismo el siguiente artículo dispone lo siguiente

Artículo 35 En ningún caso se celebrarán actos de transmisión de títulos de asignación de aguas nacionales.

para dejar fuera de toda duda el artículo 37 establece que serán nulas y no producirán ningún efecto las transmisiones que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente ley. Ruego se pronuncie con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM el porque se ignora esta normatividad y cede las facultades a la junta de agua de Monte blanco

Por ello pido que me expida. Copia simple de recibos de pagos hechos a Conagua del periodo de en abril de 2000 a, 2021 del título de concesión.

Copia de los informes del estado que guarda la disposición de agua su potabilidad y saneamiento sus descargas y lodos detallando a donde son arrojadas las descargas de aguas residuales de acuerdo a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

en su ARTÍCULO 8. Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda a los gobiernos de los estados

Solicito de la manera más atenta y respetuosa la siguiente información:

Los reportes del cumplimiento de la NOM -001SEMARNAT.1996 para ver si esta dentro de los límites de los contaminantes.

Identificando los responsables de la descargas y reporte del monitoreo de las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual. La periodicidad de análisis y reportes se indican en las siguientes tablas.

Detallar las Medidas de protección de la fuente de abastecimiento de agua para consumo humano, reporte de emergencias hidro ecológicas o procesos productivos fuera de control,

Copia de los Pagos de derechos (explotación descarga y uso de zona federal copia de Programas de ahorro de agua, listado de Registros de descargas

Balance general de agua.

Permiso para arrojar las descargas de agua residuales al rio de Texolo pintores. Comalapa en las juntas

*atención jefa de la unidad de acceso a la información del ayuntamiento de Teocelo
atentamente*

.....

- 2. Respuesta.** El **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó la respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

- 3. Interposición del medio de impugnación.** El **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión en contra de la respuesta de la autoridad responsable.
- 4. Turno.** El mismo **cinco de septiembre de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/4143/2022/III. Por

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **trece de septiembre de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veintiocho de septiembre de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **tres de octubre de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós**, cumplidos todos los tramites se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante los oficios **SMT/0164/2022** de fecha veinte de julio de dos mil veintidós, firmado por la C. Daniela Villegas Olmos, en su carácter de Sindica Municipal, **PMT/DAPS/097/2022** de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, firmado por el C. Francisco Antonio Sánchez Murrieta, en su carácter de Director de Agua Potable y Saneamiento, así como las copias simples de las actas de cabildo de los años mil novecientos noventa y cinco y dos mil veintidós. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que es con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios *“el ayuntamiento es omiso e ignora mi solicitud, sigue con una conducta de seguir negando la información por o que pido se le aperciba conforme a derecho”*.
18. **Comparecencia de la autoridad responsable a través del envío de información al recurrente.** El veintiocho de septiembre del año en curso el sujeto obligado compareció en autos del presente expediente **ratificando su respuesta** inicial a la solicitud.
19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
24. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública, en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

25. Ahora bien, para el estudio del presente asunto se estudiará a partir del análisis siguiente, **por cuanto hace a los siguientes puntos de la solicitud de acceso a la información:**

- *Ruego se pronuncie con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM el porque se ignora esta normatividad y cede las facultades a la junta de agua de Monte blanco*
- *Copia simple de recibos de pagos hechos a Conagua del periodo de en abril de 2000 a, 2021 del título de concesión*
- *Copia de los Pagos de derechos (explotación descarga y uso de zona federal)*

26. Es así que al dar respuesta a lo solicitado el sujeto obligado a través del oficio SMT/0164/2022 de la sindicia Municipal, se pronuncio respecto a los citados puntos en el tenor siguiente:

...

“Por cuanto hace al pronunciamiento que requiere el solicitante, le informo que la suscrita NO puede pronunciarse al respecto, fundamentando y robusteciendo lo manifestado con antelación por la suscrita, me permito transcribir el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CRITERIO 03/2023

ACCESO A LA INFORMACION. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACION LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ORGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACION QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADOS ESTOS ACTOS.

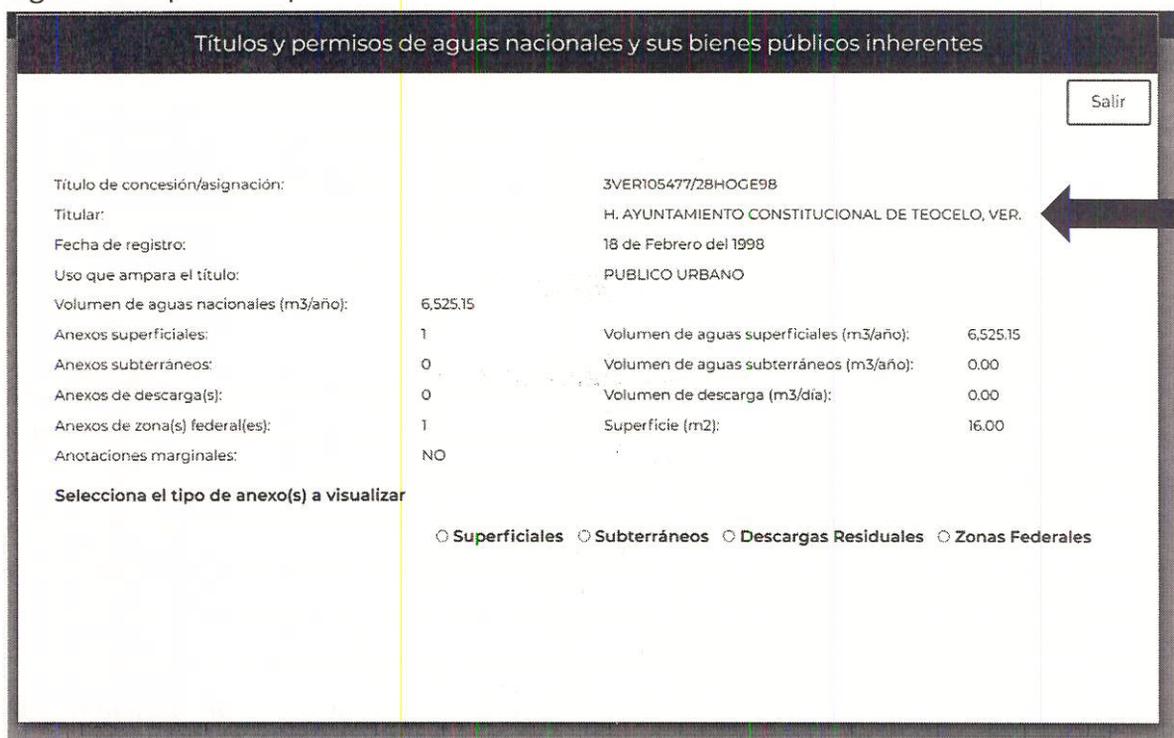
Por cuanto hace a lo que requiere le informo que debido a las normativas que el Archivo Municipal obedece noes es imposible brindarle la información que ha pasado a baja documental el cual es mayor a 7 años, asimismo le informo que, en relación a las copias de recibos de pagos hechos a Conagua del titulo de concesión, no especifica a que título de asignación se refiere ya que el municipio no cuenta con títulos de concesiones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Aguas Nacionales, menciona que lo correcto es; “asignaciones de agua”.

...

21. Ahora bien, partiendo de la respuesta proporcionada, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, hecho que hizo de conocimiento al particular, no obstante a ello, el mismo criterio establece que para el caso que dicho pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, siendo que, en el caso bajo análisis, se considera que si bien no se pronunció sobre lo solicitado, no menos cierto es que, en las actas de reconocimiento al Patronato de la Congregación de Monte

Blanco, para la administración, mantenimiento y operación del sistema de agua de la comunidad, se establecen las circunstancias que derivaron del reconocimiento y cesión de dicho servicio al citado Patronato, motivo por el cual, el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular respecto de dicho punto.

22. Asimismo, por cuanto hace a los recibos de cobros solicitado, como primer punto establecer, que aun y cuando el sujeto obligado pretendió dar respuesta a lo solicitado a través de la Sindica Municipal, quien informo de la imposibilidad de hacer entrega de la información solicitada derivado de la baja documental de lo solicitado la cual señaló es mayor a siete años (7), sin que por un lado haya hecho entrega de lo que derivado de su manifestación si era dable hacer entrega, y por otro lado haya justificado dicha negativa con documentación comprobatoria, siendo el caso concreto los documentos donde conste la baja documental de lo señalado.
23. Aunado ello al hecho de que pretendió por otro lado justificar la negativa en el hecho que el particular solicito los recibos de pago hechos a la CONAGUA del **titulo de concesión** de Monte Blanco, estableciendo que el municipio no cuenta con títulos de concesiones, ya que cuando de acuerdo a la Ley de Aguas Nacionales la denominación correcta es **asignaciones de agua, hecho que por un lado es una manifestación incorrecta ya que**, de una consulta realizada por este Instituto al Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, respecto al título de asignación número 3VER105477/28HOGE98 aludido por la autoridad responsable, **es verificable acreditar que el mismo corresponde al H. Ayuntamiento de Teocelo**, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:



Títulos y permisos de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes			
<input type="button" value="Salir"/>			
Título de concesión/asignación:	3VER105477/28HOGE98		
Titular:	H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEOCELO, VER.		
Fecha de registro:	18 de Febrero del 1998		
Uso que ampara el título:	PUBLICO URBANO		
Volumen de aguas nacionales (m3/año):	6,525.15	Volumen de aguas superficiales (m3/año):	6,525.15
Anexos superficiales:	1	Volumen de aguas subterráneos (m3/año):	0.00
Anexos subterráneos:	0	Volumen de descarga (m3/día):	0.00
Anexos de descarga(s):	0	Superficie (m2):	16.00
Anexos de zona(s) federal(es):	1		
Anotaciones marginales:	NO		
Selecciona el tipo de anexo(s) a visualizar			
<input checked="" type="radio"/> Superficiales <input type="radio"/> Subterráneos <input type="radio"/> Descargas Residuales <input type="radio"/> Zonas Federales			

Captura de pantalla 1 de la consulta realizada al Registro Público de Derechos de Agua de la Comisión Nacional del Agua, consultable en: <https://app.conagua.gob.mx/consultarepda.aspx>

24. De la cual se advierte claramente que se reporta como un título de concesión/asignación el permiso otorgado al Ayuntamiento de Teocelo, ahora bien, no obstante, aun y cuando el sujeto obligado pretendió justificar una falta de respuesta a la solicitud bajo el argumento de que, no contaba con ninguna concesión (a su decir), **lo cierto es que el sujeto obligado no cumplió con garantizar el derecho de acceso del particular**, en razón de lo siguiente:
25. El sujeto obligado al interpretar a la literalidad la solicitud de información aun a sabiendas que en esos términos, la respuesta implicaría una negativa en el acceso a la información, y sin atender el marco normativo que rige sus funciones, incumplió el mandato del artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que, **en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, así como lo establecido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia local, que expresamente establece: **“todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona”**.
26. En ese sentido, los sujetos obligados deben atender la solicitud acorde a la normatividad que les rige, pues los particulares no están obligados a conocer el marco normativo aplicable a los sujetos obligados; menos aun a ser expertos en la manera en que se desarrollan los procedimientos administrativos a través de los que se concretan las funciones que tienen autorizadas por el orden jurídico. Considerar lo contrario implicaría desentender los principios de máxima publicidad sencillez y expeditéz mencionados, como se razona a continuación:
27. Los servidores públicos que dieron respuesta interpretaron la solicitud de información a partir de un criterio restrictivo, toda vez que, ante la evidencia notoria de que el sujeto obligado no cuenta con **“título de concesión”**, sino **“asignaciones de agua”** (esto a decir del propio sujeto obligado), lo procedente era atender la solicitud bajo la denominación correcta, lo que encuentra apoyo en el criterio orientador de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que en lo medular señala:

“La comprensión correcta de una demanda, en cuanto a su forma, no implica ni la alteración de los hechos, ni una modificación de los conceptos de violación; el juzgador pues, debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, ya que solamente en esta forma se puede compaginar una recta administración de justicia, al no aceptar la relación obscura, deficiente o equívoca como la expresión exacta del pensamiento del autor de la demanda, sobre todo si su verdadero sentido se desprende fácilmente, relacionando los elementos de la misma demanda.”

28. Lo que es acorde con el principio pro persona, previsto en el artículo 1, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos que obliga a todas las autoridades a realizar la interpretación más favorable al titular de los derechos humanos.
29. Mismo sentido por cuanto hace a las Copias de los Pagos de derechos (explotación descarga y uso de zona federal), ya que no existe constancia que se haya requerido a la Tesorería y a la Secretaría del Ayuntamiento en razón de los artículos 69 y 72 de la ley Orgánica del Municipio Libre que establece:

Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

30. Por lo que al no haber un pronunciamiento de dichas áreas respecto de la información solicitada, **la respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información**, ya que, si bien pretendió justificar la competencia de las mencionadas áreas (Sindicatura y Dirección de Agua Potable y Saneamiento), con la emisión de la respuesta de la misma, **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que cuentan con atribuciones para conocer respecto de lo solicitado la Tesorería** (por cuanto hace a los recibos de pago y recibos de derecho solicitados) **y la Secretaría** por cuanto hace a la información que a decir de la Sindica no es posible darla por haber sido baja documental, cuando no existe en autos un pronunciamiento por parte de la Secretaría del ayuntamiento, quien de acuerdo al precepto normativo citado, es la encargada del resguardo del archivo municipal, y quien de acuerdo a ello debe pronunciarse y justificar en todo caso lo informado, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información a dichas áreas, **con la finalidad de que se pronunciaran sobre lo petitionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la comparecencia al recurso.

31. Ahora bien, demostrada la razón por la cual era importante tramitar ante esas áreas el requerimiento de la información y si de los documentos aportados no se comprobó que lo realiza, es incuestionable que las gestiones internas fueron incompletas
32. Así, por las consideraciones vertidas este Órgano Garante actuando en observancia de los principios de legalidad y certeza, determina que, en el presente asunto, debe modificarse la respuesta proporcionada por el ente obligado, para que brinde una nueva respuesta apegada al marco jurídico aplicable, procediendo para ello a la búsqueda de la documentación solicitada, concretamente dentro de los archivos o registros de las Tesorería y la Secretaría y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

27. Asimismo, **por cuanto hace a los restantes puntos de la solicitud de información, de los cuales se requiere información relativa a la concesión de agua que le fue otorgada a la comunidad de monte blanco,** siendo estos lo siguiente:

- *Copia de los informes del estado que guarda la disposición de agua su potabilidad y saneamiento sus descargas y lodos detallando a donde son arrojadas las descargas de aguas residuales de acuerdo a Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*
- *Los reportes del cumplimiento de la NOM -001SEMARNAT.1996 para ver si esta dentro de los límites de los contaminantes, Identificando los responsables de la descargas y reporte del monitoreo de las descargas de aguas residuales para determinar el promedio diario y mensual. La periodicidad de análisis y reportes se indican en las siguientes tablas.*
- *Detallar las Medidas de protección de la fuente de abastecimiento de agua para consumo humano, reporte de emergencias hidro ecológicas o procesos productivos fuera de control.*
- *copia de Programas de ahorro de agua*
- *listado de Registros de descargas*
- *Balance general de agua*
- *Permiso para arrojar las descargas de agua residuales al rio de Texolo pintores*

28. Antes bien lo requerido, se trata de información que el sujeto obligado **pudiera** generar, administrar y/o resguardar, en términos de lo establecido en los artículos 3, 44 y 45, fracción V, de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz, normatividad que señala:

...

Ley de Aguas del Estado de Veracruz

Artículo 3. *Los ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Municipio Libre, esta ley y demás leyes del estado, prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje,*

alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales. Asimismo, administrarán las aguas propiedad de la nación que tuvieren asignadas, hasta antes de su descarga en cuerpos y corrientes que no sean de su propiedad.

El Ejecutivo del estado, a través de la Comisión del Agua del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 2 de esta Ley y prestará los servicios de suministro de agua en bloque, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo convenio a celebrarse en los términos de la presente ley y demás legislación aplicable.

Artículo 44. *Se considera de interés público la promoción y fomento de la participación organizada del sector social y del sector privado para el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del estado de Veracruz-Llave, así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; y las acciones que promuevan el reúso de las aguas tratadas.*

Artículo 45. *Para los efectos del artículo anterior, el sector social y los particulares podrán participar en:*

V. El servicio de conducción, potabilización, suministro, distribución o transporte de agua.

....

(Resaltado propio)

29. Ahora bien, lo peticionado es información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
30. Ante tal tesitura, se acredita la competencia de la Sindicatura en términos del numeral 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, en donde se señala que la Sindicatura del Ayuntamiento tendrá entre sus atribuciones: formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa; Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento; y Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.
31. Así como de, Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes

municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo. II. Representar legalmente al Ayuntamiento.

32. Razón por la cual se puede determinar **que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo establecido por el criterio 08/2015 de este Instituto, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE**. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atiende de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.

33. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, consta el requerimiento de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por las áreas requeridas. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, así como al comparecer al recurso de revisión, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.

34. De las documentales proporcionadas por parte del sujeto obligado como respuesta a la solicitud, se advierte que se realizaron las gestiones ante la Sindicatura Municipal, quién cuenta con atribuciones para dar respuesta a dicho cuestionamiento en términos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Municipio Libre así como el Director de Agua Potable y Saneamiento.

35. La Síndica Municipal, en su oficio número SMT/0154/2022, señaló dicha área no cuenta con lo petitionado, ya que dicha Autoridad no es quien lleva a cabo relación alguna de personas que han solicitado el servicio de agua potable, así como sí cumplieron con las faenas realizadas por el comité del agua potable de Monte Blanco, esto, derivado de la anuencia que les fueron otorgada a el Comité de la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones del Agua Potable de la Comunidad de Monte Blanco en el año de mil novecientos noventa y cinco y esta ratificado el veintitrés de marzo del año dos mil veintidós, por lo que dicho Comité es quien se encarga de administrar y generar dicha información, **por lo que dicho Autoridad se encuentra imposibilitado para la entrega de la información solicitada.**

36. Dichas manifestaciones encuentran sustento en el Acta número nueve de cabildo, de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el que se acuerda la separación de CEAS, a favor del Patronato del Agua de “Monte Blanco-Tejerías”, para administrar y operar el Sistema de Agua Monte Blanco-Tejerías traído del Manantial “Peña Alta” y el oficio de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa y cinco, así como en el Acta de Cabildo número 036, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, en el que ratifican el reconocimiento a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de la Congregación de Monte Blanco.
37. Debiendo de precisar que, el sujeto obligado estableció de manera clara y precisa a través de la citada acta de cabildo 036, **que las labores del citado patronato son realizadas sobre el Título de Concesión Numero 3VER105502/28HOGUE98 de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho a nombre del Ayuntamiento de Teocelo el cual cuenta con una vigencia de cincuenta años**, por lo que contrario a la manifestación del particular que establecía que el Ayuntamiento había cedido la concesión en favor del patronato, carece de veracidad y fundamento.
38. Por lo que se tiene que la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, garantizó el derecho del particular, al dar respuesta puntual a cada uno de los cuestionamientos relativos a información relativa a mantenimiento, organización, mantenimiento y operación, ya que comunicó la localidad de Monte Blanco, cuenta con su propio Patronato del Agua, quien se encarga de la Administración, Mantenimiento y Operaciones del Agua Potable en la Comunidad.
39. En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, el criterio 1/13 sostenido por este instituto, cuyo rubro y texto son:
- ...
- BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.
- ...
40. En consecuencia, la respuesta cumple en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:
- ...
- Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**
De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación

supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

41. Como resultado de todo lo expuesto en el presente considerando, se advierte que se cumplió con la obligación que impone la normatividad de la materia, toda vez que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad difundir la información pública que los sujetos obligados por sus atribuciones conservan, resguardan o generan, pues de esa forma se transparenta su gestión, de ahí que se tenga por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, al haberle proporcionado los documentos con los que cuenta en donde consta lo solicitado. Dándose cumplimiento al numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio”*.
42. Es así que por cuanto, a estos puntos de la solicitud, el ente obligado cumplió con garantizar lo solicitado al informar y justificar la imposibilidad de atender lo requerido al escapar de su competencia.
43. Motivo por el cual, la determinación de este órgano garante se encuentra basado en las documentales y manifestaciones emitidas por el sujeto obligado, que tal y como ya fue establecido no demostró haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información petitionada. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta del sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

44. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y ordenar al sujeto obligado lo siguiente:

Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de **la Tesorería** y /o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información relativa a

- *Copia simple de recibos de pagos hechos a Conagua del periodo de en abril de 2000 a, 2021 del título de asignación de agua (al así haberlo precisado el sujeto obligado)*
- *Copia de los Pagos de derechos (explotación descarga y uso de zona federal)*

Y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.

En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, de encontrarse vinculada a obligaciones de transparencia del ente obligado.

Si no cuenta con la información requerida, deberá realizar el procedimiento establecido en los artículos 150 y 151 de la Ley de Transparencia Local, con la finalidad de decretar la inexistencia de la información.

45. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
46. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

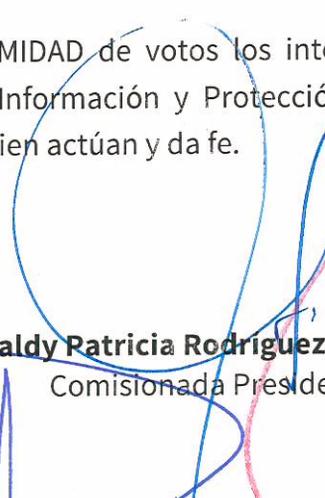
SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y siete de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

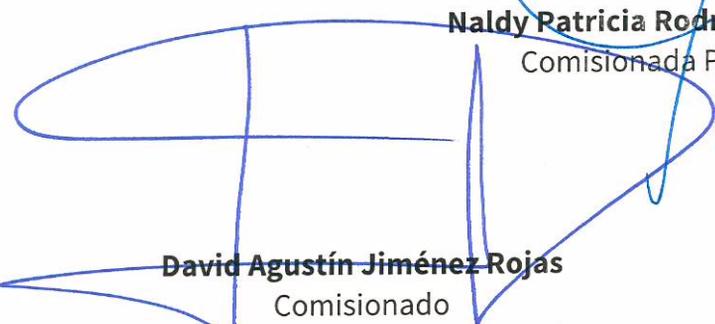
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

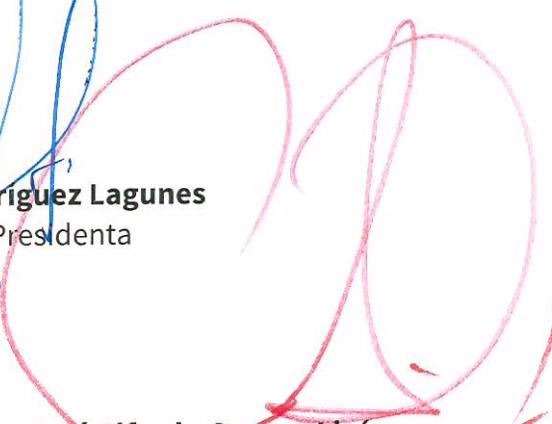
Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos